

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00015-00

DEMANDANTE: ERNESTO MALDONADO GUARNIZO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor **ERNESTO MALDONADO GUARNIZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, así como la nulidad del oficio No. 20173171484841 del 6 de junio de 2017 y la nulidad del oficio No. E-01524-201712644- CASUR Id: 239446 del 15 de junio de 2017.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA¹, en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem².

Lo anterior, por cuanto la estimación razonada de la cuantía está fundamentada en el valor del total de lo que se debió pagar por concepto de asignación de retiro al demandante; sin embargo, y como quiera que lo que se pretende con la demanda es el reajuste de la referida prestación, la cuantía deberá determinarse por el valor de las diferencias generadas entre la suma pagada y la que se resulte del respectivo reajuste, durante los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, el Despacho advierte que se pretende la nulidad de los oficios Nos. 20173171484841 del 6 de junio de 2017 y E-01524-201712644- CASUR Id: 239446 del 15 de junio de 2017; no obstante, dentro del expediente se allegaron los oficios 20173171484841 del 1º de septiembre de 2017, el oficio No. 0031055, consecutivo 2017-31056 y el oficio No. 0031053, consecutivo No. 2017-31054 del 6 de junio de 2017.

Entonces, la parte actora deberá anexar los oficios de los cuales pretenda la nulidad y, si es del caso, corregir las pretensiones en ese sentido.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

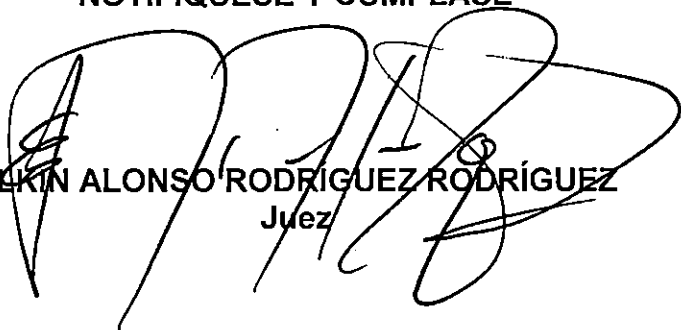
En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

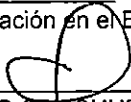
INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **ERNESTO MALDONADO GUARNIZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 03


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)